



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA
TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO Expediente: Rad.
110013105017201900369-01**

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de abril de 2021 fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Nulidad de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad – afiliación en régimen de prima media.

SENTENCIA

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró **RICARDO MIGUEL POLO LLANOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal a la Dra. MARIA CAMILA BEDOTA GARCÍA y como apoderada sustituta a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, en los términos de los poderes otorgados (fls 9-19).

ANTECEDENTES

RICARDO MIGUEL POLO LLANOS, pretende que se declare la nulidad de su traslado del RPMPD al RAIS efectuada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con fecha de efectividad de agosto de 1996 ante la omisión de este fondo del deber de informar con prudencia, pericia de manera clara, completa, veraz, oportuna, adecuada suficiente y cierta respecto a las implicaciones que tiene el cambio de régimen de pensiones, y en general sobre las prestaciones económicas que obtendría en el RAIS, los riesgos, beneficios y desventajas; y como consecuencia, se condene a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a restituir a COLPENSIONES los valores obtenidos en virtud de la vinculación como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado; se ordene a esta última

entidad, a recibir como afiliado y a aceptar los valores obtenidos mientras estuvo vinculado en el RAIS y a contabilizar para efectos de pensión las semanas cotizadas en el RAIS; condenando a las demandadas a lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso. De manera subsidiaria solicita que se declare la ineficacia e inoperancia de los efectos del traslado realizada al RPMPD al RAIS administrada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS con fecha de efectividad de agosto de 1996 al no poderse predicar la existencia de consentimiento libre, voluntario e informado al momento de la vinculación de esa AFP.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló, en síntesis, que se afilió al ISS hoy COLPENSIONES desde el 1° de noviembre de 1982 hasta el 30 marzo de 1993; se trasladó al RAIS administrado por COLFONDOS S.A con fecha de efectividad de agosto de 1996; al momento del traslado no fue asesorado o informado por esa AFP de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta respecto a las diferencias entre uno y otro régimen, las prestaciones económicas que obtendrá en el RAIS y en general las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debía tener en cuenta al momento de cambiarse de régimen, no le informaron sobre el derecho de retracto, tampoco le realizaron proyecciones futuras de su pensión con la hipótesis que podría surgir entre cada uno de los regímenes, entre otros aspectos; razón por la cual elevó solicitud de traslado ante COLPENSIONES obteniendo respuesta negativa; actualmente se encuentra vinculado y cotizando en la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS (Fis 5-26)

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificadas en forma legal las demandadas dieron contestación en término oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y negando o manifestando no constarle la mayoría de los hechos salvo los relacionados con la afiliación a cada una de ellas, la responsabilidad profesional de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, y la solicitud elevada a COLPENSIONES con su respectiva respuesta.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- propuso las excepciones que denominó como el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legadidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica (fis 80-87)

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación del demandante al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, la genérica, compensación y pago. (Fis.99-108)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por las demandadas; declaró que el traslado del demandante al RAIS administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos; declaró que el demandante se encuentra válidamente afiliado al RPMPD administrado por COLPENSIONES y que esta entidad tiene la obligación legal de validar la vinculación del demandante sin solución de continuidad; ordenó a COLFONDOS S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del demandante tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses a que haya lugar, sin autorizar a COLFONDOS S.A a efectuar descuento alguno ni siquiera a título de gastos de administración, los cuales deben ser asumidos por la entidad; ordenó a COLPENSIONES recibir ese traslado de fondos a favor de demandante y convalidarlos en la historia laboral del demandante en este régimen pensional; condenó en costas a las demandadas incluyendo agencias en derecho a cargo de cada una por valor de \$900.000 M/Cte.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las demandadas interpusieron recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia de acuerdo a las siguientes razones:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en lo relacionado con la devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual, sobre la suma de la aseguradora, gastos de administración que se encuentran relacionados en el art. 104 de la Ley 100 de 1993 que se encarga de regular el cobro de las comisiones, en razón que en el RAIS se administran los recursos privados y públicos que son destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, por lo que el permanecer en el RAIS le ha permitido obtener rendimientos respecto de los dineros que ha cotizado en la cuenta de ahorro individual, razón por la cual sería pertinente que el A quo hubiese ordenado también la devolución de dichos rendimientos de los cuales también se ha beneficiado, puesto que de tener dichas cotizaciones en el RPMPD no hubiese sido posible de que se beneficiará de tener rendimientos sobre esos dineros, como quiera que no es la funcionalidad del RPMPD.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, En cuanto considera que no se valoró debidamente el interrogatorio de parte rendido por el demandante en donde se logró identificar aspectos tales como que efectivamente tuvo una asesoría que duró aproximadamente 20 minutos, pero solo recuerda que se le indicó que el ISS se iba acabar, hace

afirmaciones tales como que conocía que sus dineros iban dirigidos a una cuenta de ahorro individual, conocía que parte de los aportes que realizaba a pensiones iban dirigidos a gastos de administración, conocía el derecho de retracto, sabía que era beneficiario del bono pensional inclusive afirmó que la suscripción del formulario se realizó un mes después de haber recibido esa asesoría previa; en ese sentido se entiende que el demandante tuvo un mes para analizar la procedencia; asimismo se desprende de la misma ley 100 de 1993 que uno u otro régimen ofrecen beneficios diferentes sin que pueda predicarse que uno es mejor o superior que otro; por último, es evidente que si existe un perjuicio pero no lo fue por parte de COLPENSIONES, sino por parte de la AFP a la cual se afiló el demandante; atribuirle una carga inclusive económica pues transgrede los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término legal concedido la apoderada de COLPENSIONES solicita que se revoque la sentencia de primera instancia porque el traslado efectuado por el demandante al RAIS se llevó a cabo de manera libre y voluntaria, sin que éste hubiera demostrado ningún vicio en el consentimiento, no configurándose los presupuestos de hecho para que se declare la nulidad habiendo firmado el formulario de afiliación, no siendo procedente la declaratoria de nulidad del traslado ya que afectaría la sostenibilidad financiera del sistema. Por otro lado, el apoderado de la parte actora insistió en la confirmación del fallo de primera instancia pues estuvieron acorde a derecho teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en temas como el deber de información, doble asesoría y de las cargas imputables a las entidades del RAIS.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes...

CONSIDERACIONES

La Sala estudiará lo pretendido, en particular **i)** lo relacionado con el deber de información al momento del traslado del régimen y quien soportaba la carga de la prueba de haber brindado la misma, **ii)** si el interrogatorio de parte fue debidamente valorado determinando si con ello se debió tener por probado que recibió la información adecuada al momento del traslado, **iii)** si la declaratoria de nulidad y la orden de regresar al RPMPD administrado por COLPENSIONES afecta la sostenibilidad financiera del sistema y **iv)** si COLFONDOS S.A está obligado a la devolución de los gastos de administración recibidos por causa de la afiliación realizada. Lo anterior en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

DE LA NULIDAD DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

La seguridad social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social.

Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993 estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, **la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones.** Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que es dable declarar la nulidad del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado, sentencias entre las que vale la pena traer a colación por ejemplo el expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, en la que al respecto indicó:

“las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso”. (Negrilla fuera de texto)

Criterio ratificado en las sentencias con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011 M.P. Dra. Elsy del Pilar y radicados 31314 del 9 de noviembre de 2008 y 31988 de 2008, en las que se establece de manera clara la obligación de los fondos de pensiones al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

De ahí que se falta al deber de información cuando la entidad guarda silencio, esto es, omite indicar al posible afiliado los aspectos benéficos, sus condiciones particulares sobre cada sistema, situaciones que deben influir en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación del actor.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014 con radicado N.º 46292, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó:

“En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discute sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un supuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo expresado en el precedente jurisprudencial es posible concluir que cuando se solicite la nulidad del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presuuesto determinar cual fue la asesoría que tuvo el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias no permiten que su decisión sea concreta y real.

Debe de forma adicional estudiarse que la carga de la prueba le corresponde al fondo demandado en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten

relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron de los hechos que ha puesto de presente no solo a la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

En este orden de ideas, una vez examinado el material probatorio que milita en el informativo, se observa que a folio 29 obra copia del certificado de afiliación expedido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS que da cuenta que el demandante si se encontraba vinculado a esta AFP, prueba que en principio es concreta en el sentido de que el traslado se realizó de forma correcta en la anotada fecha. De igual manera se recibió el interrogatorio de parte del demandante quien indicó que es economista, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo su afiliación manifestó, que siendo funcionario público de la Red de Solidaridad Social programa de la Presidencia de la República ubicada en Bogotá, fue visitado por la asesora comercial de COLFONDOS S.A a quien atendió en su cubículo, en una charla de 20 minutos ella le informo que el ISS iba a desaparecer que era muy importante que tuviera en cuenta que el fondo público se encontraba en unas circunstancias difíciles, por lo que era mejor que se trasladara a un fondo privado, no corroboró esa información porque creyó en lo que ella le manifestaba, no retorno a COLPENSIONES porque pensaba que los beneficios eran iguales en ambos regímenes, contrario a lo afirmado por la censura, el hecho de que entre la asesoría y la afiliación transcurriera un mes no comporta prueba de la información brindada que le permitiera al actor escoger entre uno y otro régimen, pues no demostró el fondo haber suministrado en ese interregno datos adicionales a los inicialmente proporcionados, por lo que esas diferencias son las que ha debido señalar con precisión y sumo cuidado para que escogiera libremente.

Material probatorio del que puede colegir la Sala que de ninguna manera se le informó al demandante de una forma expedita, aun cuando estaba COLFONDOS S.A obligada en demostrar dentro del proceso que la información que se le había proporcionado era suficiente en los términos previamente indicados, esto es, dicho fondo no logró demostrar en el curso de esta actuación haberle suministrado al señor RICARDO MIGUEL POLO LLANOS asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: **(i)** cómo se pensionaría bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos, y **(ii)** en cuanto al capital que necesitaba para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos y cuál sería el monto de su pensión allí. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993 que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede

colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable que advirtiera incluso una asesoría respecto a los beneficios y consecuencias que tenía en el momento en que se trasladó de régimen, por lo que resultaría nula esta afiliación, máxime cuando también podría comprender su conducta omisiva -del fondo- el desconocimiento del principio de confianza legítima. Nulidad que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1746 del C.C. tiene la fuerza de cosa juzgada y da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, de ahí que sea procedente, inclusive, la restitución de los gastos de administración.

Así las cosas, habida cuenta que en este asunto existió error de hecho cuando la demandada COLFONDOS S.A enseñó de manera incompleta las calidades del producto que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin compararlo con aquel que hubiese podido adquirir la parte demandante en el RMPD, e igualmente cuando omitió los datos que marcan la prestación presente y futura, toda vez que resultó alterada la realidad del derecho al que se aspiraba, por cuanto no se realizó ningún tipo de estudios pertinentes ni proyección de una expectativa pensional, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada por la activa a COLFONDOS S.A se torna nula, ya sea por la vía de falta de información de la entidad pensional o por existir un error de hecho sobre la calidad del objeto.

DE LA DEVOLUCIÓN AL RMPD DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DEL TRASLADO DE RÉGIMEN Y LA RESTITUCIÓN AL FONDO DE LOS RENDIMIENTOS

Pues bien, sea lo primero señalar que la principal consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen corresponde a la de retrotraer los efectos de dicho traslado a la fecha en el que se produjo como si nunca hubiera existido, y si ello es así, en ningún dislate incurrió la falladora de primera instancia cuando además de declarar que la actora sigue siendo afiliada al régimen de prima media al cual se encontraba para ese momento administrado por el ISS, declaratoria que de acuerdo con el artículo 1746 del Código Civil, impone que todos los recursos pecuniarios que surgieron durante la permanencia de la actora en el RAIS debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES, dentro de los que también se encuentran, por supuesto, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades (rendimientos).

Al tema resulta oportuno citar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4360-2019 del 9 de octubre de 2010, con radicado 68852, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

“3. Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado

(...)

Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).” (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original)

De la jurisprudencia traída a colación así como del ordenamiento que regula el tema de la nulidad (Art. 1746 del CC), es dable concluir en el presente asunto que la decisión de la A quo resulta atinada en la medida que estableció por parte del fondo privado demandado la obligación de retornar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual el señor RICARDO MIGUEL POLO LLANOS, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, mostrándose en ese sentido desacertada la petición de devolución de rendimientos por parte de la afiliada si se tiene en cuenta que estos se constituyen como su nombre lo indica en las ganancias “rendimientos” y/o frutos de la administración y el manejo de los dineros que poseía en su cuenta individual; debiéndose en

consecuencia, mantener inculme la sentencia atacada.

DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL RMPD

Aduce COLPENSIONES que no debió ordenarse aceptar o recibir la devolución que le realice el fondo privado con ocasión de la declaración de nulidad del traslado por cuanto tal situación afectaría el equilibrio financiero del RMPD.

En tal sentido, basta indicar que en oposición a lo manifestado por el recurrente, ninguna lesión al principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones se genera con la determinación del A quo, habida cuenta que dicha sostenibilidad se halla garantizada, precisamente con la orden de devolverle la totalidad de aportes girados por concepto de cotizaciones a pensión junto con los rendimientos financieros causados; de ahí los recursos que debe reintegrar COLFONDOS S.A a COLPENSIONES sean utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que de plano desvirtúa la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

COSTAS

Se condenará en costas de esta instancia a las recurrentes ante el resultado desfavorable de su recurso. Las de primera se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Decisite Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la acción promovida por RICARDO MIGUEL POLO LLANOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS de esta instancia a las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$908.526.00 para cada una de ellas. Las de primera instancia se confirman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

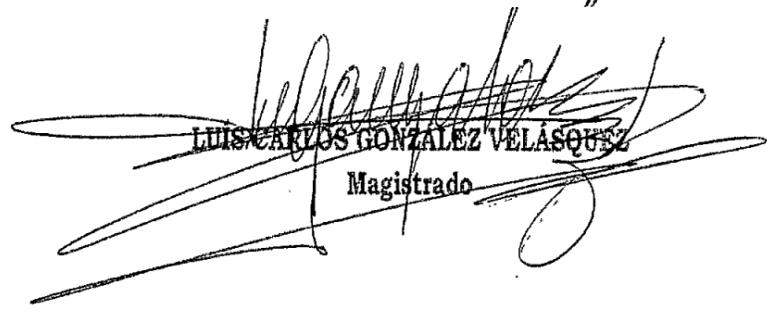
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM ZULUAGA GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

000000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
SPECIAL SERVICES DIVISION

21 OCT - 7 PM 2:44

FROM: RFB

OK

A. S. S.